

Ponencia para congreso de la XIV jornadas de sociología, *Sur, pandemia y después*, mesa 156 *Guerra y sociedad: carácter performativo, metáfora bélica y análisis histórico-concretos*. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, del 1 al 5 de noviembre de 2021.

Título de la ponencia:

Violencia de Estado y metáfora de la guerra en el Chile postdictatorial

Ana Bengoa

Resumen:

Esta ponencia hablará de los impactos de la metáfora de la guerra implementada desde inicios de la postdictadura chilena hasta la fecha. Para ello se hará una revisión de los usos y abusos de dicho enunciado en los últimos treinta años, sus formas, mutaciones e implementación generalizada en el marco de la revuelta socio política de octubre de 2019, acentuando el análisis en el rol del sistema procesal y penal, y las paradojas inmersas dentro del denominado Estado de Derecho y su violencia. Como el margen temporal de la ponencia es amplio, se tomarán algunos ejemplos de la llamada guerra “contra la delincuencia” iniciada en los años noventa, la guerra “contra el narcotráfico” de la siguiente década, la guerra “contra el terrorismo” y finalmente, la guerra “contra el vandalismo callejero”, todos enunciados vigentes y comunes dentro de los discursos de la clase gobernante del país. Desde ahí analizaremos más en un plano teórico el lugar que ocupa la violencia de Estado dentro de los regímenes gubernamentales en el presente.

1. Desde el lunes 13 de octubre de 2019 lxs estudiantes secundarixs iniciaron un boicot al sistema de transporte, por el alza de los precios del metro (subte). Desde la capital empezó a escucharse como murmullo en cada estación “Evadir, no pagar, otra forma de luchar”. Con el pasar de los días ese murmullo se hizo grito y se expandió multitudinariamente por cada ciudad y poblado del territorio llamado Chile. Lo que habían iniciado lxs secundarixs, fue apoyado por apoderadx, profesorxs, abuelxs, vecinx, amigxs y hermanxs. Las cacerolas de gran parte de los hogares salieron a las calles deformadas por los golpes sincopados de las cucharas de palo. Los treinta pesos del alza del metro fueron la gota que colma, de ahí nació el grito “No son treinta pesos, son treinta años”. El 19 de octubre el presidente Sebastián Piñera en cadena nacional declaró la guerra “frente a un peligroso enemigo”... el pueblo.

El enunciado no era una simple estupidez retórica. El carácter performativo o realizativo (Austin, 2013) de dicha declaración, como es de conocimiento público, implicó la transparencia del estado de excepción: militares en las calles y policías fuertemente militarizadas, más de 400 casos de mutilaciones oculares, disparos a quemarropa, decenas de muertes, violaciones a mujeres y disidencias sexuales, centenares de torturas, guerra química sistemática frente al llamado derecho de libertad de reunión o asociación. Montajes, policías infiltrados por doquier, y más de 2500 casos de encarcelación política. Extensos periodos de prisión preventiva por causas irrisorias, condenas desproporcionales a jóvenes que participaron de la revuelta, paralelo a la grotesca impunidad de agresores, ya sean policías o militares, sumado a la impunidad por la responsabilidad política de estos hechos.

Esto no duró simplemente el mes de octubre. A medida que la violencia de Estado crecía, también crecieron las estrategias de resistencia para hacerle frente, desde las primeras líneas y grupos de rescatistas y paramédicos, hasta las bandas de música callejera y los muralistas que pintaron color esperanza las paredes de las ciudades del país. Pero llegó la pandemia y con ella nuevamente el miedo al contacto, la muerte y el hambre, lo cual si bien no mató a la totalidad del movimiento en curso, si frenó al menos su carácter masivo. Hasta la fecha continúa vigente el estado de excepción y el toque de queda, también las barricadas en plaza dignidad.

Lo que quisiera abordar en esta ponencia, sin embargo, no remite al movimiento o acontecimiento político-social que estalló en octubre ante los ojos de la clase política; quisiera hablar más bien de las implicancias de la metáfora de la guerra en los treinta años postdictatoriales. Ya que esta metáfora no tiene nada de nuevo, ha sido de hecho, uno de los enunciados que la clase política ha reciclado intermitentemente desde sus antecedentes dictatoriales. En el largo octubre -¿aun vigente?- la declaración de guerra fue un escándalo para las amplias mayorías que salieron a las calles con pancartas que decían “¡No estamos en guerra!”. Distintas generaciones marcadas en mayor o menor medida por la memoria del régimen cívico-militar, la imagen de los militares en las calles, el estado de excepción y toda la sangre derramada en tiempos de Pinochet. Lo curioso de este “escándalo” es que en el transcurso de estos treinta años de larga transición pactada que ufanaron denominar democráticos, las guerras montadas con categorías penales han sido reiteradas, particularmente como enunciados publicitarios en tiempos de campañas electorales. Guerras contra las drogas, contra la delincuencia (juvenil), contra el terrorismo, el crimen organizado... No es entonces un término técnico especializado que podamos definir literalmente, sino más bien un enunciado en acto que produce direccionalidad. Es importante desde ahí, entender que cuando utilizamos esta palabra lo hacemos

más allá de las ruinas de su sentido literal, es decir, como metáfora viva que produce innovación de sentido sobre la muerte de su uso literal, y que por tanto participa del proceso de producción enunciativa, abriendo tensiones y problemáticas directamente ligadas a su significación. Metáfora: nombre extranjero que pertenece a otra parte, tropos, figura de desplazamiento o distancia respecto a su uso codificado. Transgresión categorial que produce un desorden, pero que por ser metafórica, del propio desorden emerge otro orden discursivo. Es decir, se trata de entender la semejanza como tensión entre identidad y diferencia. Al simbolizar una situación por medio de otra, la metáfora infunde en el corazón mismo de la situación simbolizada las huellas vinculadas a la situación que ella simboliza, y por tanto crea, produce realidad. El poder heurístico de la metáfora reside en que ella re–escribe la realidad.

2. Esos treinta años que le siguieron al plebiscito de 1988, consolidaron el modelo neoliberal y con ello, la precarización de la vida en su amplio espectro. Una de las estrategias para hacerlo fue el miedo. Pues, además de la herencia dictatorial, con todo el trauma colectivo que esto implicó, se superpuso a ella, desde los primeros años de la transición pactada, otra forma de verlo y sentirlo, otra forma de escenificación. Ejemplo de ello fue la aparición en el escenario político de la fundación Paz Ciudadana, pieza importante en la configuración del consenso punitivista de la oligarquía del país. Tal institución creada en 1992 bien ilustra el vuelco que asumió en ese contexto político la cuestión penal; la definición del “sujeto de peligro”. En sus inicios dicha institución se configura por y para la identificación y persecución de las figuras penales políticas de izquierda extra parlamentaria clasificadas como “terroristas”, pasando con el transcurso de los años a dedicarse casi exclusivamente al tema de la “delincuencia común”, con una fuerte acentuación en la denominada “delincuencia juvenil”. Institución de derecho privado financiada por representantes del sector empresarial, los medios de comunicación, mundo académico y político constituido a partir de estos dos grandes espejos: gobierno y oposición. Esta institución presidida por Agustín E. Edwards, entonces director del diario El Mercurio y de buena parte de la prensa escrita del país, dirigió su trabajo a tres áreas: investigación, propuestas legislativas, y difusión; es decir, elaboración y exhibición de materiales basados principalmente en investigaciones cuantitativas, encuestas y campañas mediáticas. La producción de este saber penal estrechamente relacionado con las políticas públicas referentes al tema, configuró además la cobertura temática (enunciativa) en los medios de comunicación masiva a través de las asociaciones de medios tanto en televisión como en prensa escrita, gestionando una trama organizada de enunciados (tanto lingüísticos como fotográficos y audiovisuales) que no remiten a

simple información o representación de una realidad determinada, sino a una forma o figura particular en que una época organiza, distribuye y vincula enunciados, articulando los ejes entre quienes serán interpretados como humanos, sujetos de derecho o ciudadanos, y quienes serán su afuera. Me refiero a la instauración postdictatorial de un paradigma epistemológico que se presenta como una máquina performativa que produce y legitima un orden político y económico; una epistemología que determina un orden de lo visible e invisible, por tanto una ontología y un orden político que define lo que existe y lo que no existe, estableciendo jerarquías, determinando un modo específico e histórico de experimentar la realidad a través del lenguaje, las instituciones punitivas y un conjunto de rituales asociados a la reproducción de la violencia (Preciado, 2020).

Este contexto *mediocrático* (Agamben, 2017) produjo una importante confusión entre los datos objetivos respecto al denominado “problema delictual” (y su asociación con las imprecisas nociones de peligro y violencia), con respecto a la percepción del mismo, es decir, la diferencia entre *victimización real* y *percepción de riesgo*; esta última, variable independiente respecto a la primera.

Empezó así la sucesión de metáforas de la guerra, emitidas como eslogan publicitario de la clase política en su conjunto. El miedo entonces se instaló en una modalidad diferente a la impuesta por la dictadura, pues fue el miedo al *otro* que impuso a la vez la figura de la víctima como “sujeto político ideal” –y a carabineros en ese entonces como una de las instituciones más respetadas del país!–, en una suerte de modalidad diferida del “espíritu del capitalismo”, esa víctima consumista, endeudada y enclaustrada en los límites de su potencial propiedad... sujeto ideal, pues en esa posición sólo se puede interpelar al Estado, exigiéndole lo que el Estado de por sí ya sabe hacer: violentar, separar, privar, encerrar. Es decir, reactualizar el principio de autoridad a partir de los fetichizados aparatos coercitivos. La década de los noventa, terminó así con un mal presagio, pues, además de tener como “respetable institución” a las fuerzas violentistas del Estado, las mismas que habían sido parte de los genocidios de décadas anteriores, se constató un curioso hecho: más allá de que los gobernantes ufanaran el concepto de democracia, la vida pública, esto es, el contacto, la conversación, discusión, solidaridad y proximidad no habían vuelto, y no volverían hasta próximas generaciones¹. A falta de ello la opinión pública devino *el público*: espectadores pasivos de los medios de difusión de enunciados, cuyos intereses, repetidos como autómatas fueron seguridad, seguridad, seguridad. Lo curioso de esta década fue que, entre los medios y la clase política, lograron reducir de manera

¹ Me refiero a las movilizaciones estudiantiles de 2006, 2011 y el ¿aun vigente? estallido político-social iniciado por estudiantes secundarixs.

absoluta dicho concepto, pues de una u otra manera se entendió que la seguridad no tenía relación ni con los salarios, ni con la salud, ni con la educación, ni con las pensiones, ni con las políticas habitacionales, ni con el arte, ni con el medio ambiente, en otras palabras, no tenía nada que ver con la acepción amplia del concepto, es decir, con la vida en general: al hablar de seguridad hablábamos de armas, rejas y muros, un apartheid para el resguardo de ese “gran público” frente “al gran peligro” que asechaba las calles neoliberales: fundamentalmente jóvenes populares que no tenían lugar –ni en el sistema educacional ni en el laboral.

Esa primera década postdictatorial, implementó –con la fuerza de la amnesia y la somnolencia generalizada– las primeras modificaciones legales de endurecimiento de las penas frente a los llamados “delitos comunes”, junto al reforzamiento y tecnificación armamentista, que hasta la fecha es continuo, del aparato “represivo”. A su vez, se crearon nuevas cárceles, primero, a fines de los noventa los Complejos Penales de Valparaíso y Arica, y luego, en la siguiente década, las cárceles concesionadas, hecho que reviste particular importancia, pues, mientras los gobernantes de turno hacían discursos hablando de estas medidas como si fueran políticas sociales, por otro lado, ingresaba en el ámbito penitenciario la arista empresarial y con ello, evidentemente, el problema del lucro, transparentándose como negocio aquello que ya se venía insinuando como tal.

En el ámbito legislativo por su parte, este contexto generó un proceso hipertrófico de producción y endurecimiento punitivo. Mencionaremos aquí solo algunas normativas que son importantes de contemplar al momento de pensar el lugar de esta curiosa metáfora de la guerra.

Una de las discusiones que desde 1997 se fue desarrollando en el Congreso, remite o circunda al concepto de libertad, el que, en este proceso político–policial, ha tenido bastantes modificaciones nominativas. Antes de la reforma procesal–penal implementada gradualmente en el gobierno de Ricardo Lagos (2000–2006), en términos jurídicos la norma frente a la detención de un sujeto, sin haberse probado su culpabilidad, era la prisión, la suspensión temporal de su “libertad”. Desde ahí se desprendía el debate sobre la libertad provisional, antes de acometido el juicio y, eventualmente, la condena. En el artículo 19 de la constitución elaborada por la dictadura denominado “De los derechos y deberes constitucionales”, se plantea el derecho de apelar a la libertad provisional a menos que “la detención sea considerada por el juez como exclusivamente necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”. Nos encontramos aquí con el debate del derecho a la libertad (presunción de inocencia) “hasta que se pruebe lo contrario”, una distinción interesante sobre todo si se toma en cuenta el último punto –el más

abstracto y subjetivo de todos– de constituir un “peligro para la sociedad”: *quién* y a partir de qué condiciones se constituye esta peligrosidad forjó el debate venidero. Ahora bien, antes de seguir con este tema, es importante integrar la reforma procesal penal. Además de ser una reformulación de cómo se lleva a cabo y se organiza la llamada “justicia”, la reforma procesal penal cambia normativamente el uso que desde este organismo se le da al concepto de libertad. Si en el antiguo Código procesal penal la detención y el encarcelamiento del/a imputadx era la norma y la libertad provisional la excepción a esta, lo que hizo la reforma es plantear a la libertad como norma y a la detención o prisión preventiva como excepción. La excepción está constituida por la “peligrosidad”, concepto que desde mediados de la primera década de postdictadura ha ido reformulándose de manera continua. La libertad provisional del antiguo código procesal penal, después de la aplicación de la reforma, pasó a tener su revés en la prisión preventiva. La ley 19.661 del 10 de febrero del año 2000 propuesta por el ministerio del interior, “modifica el código de procedimiento penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y defender a los ciudadanos ante la delincuencia”, es decir, detalla las excepciones que argumentan el tercer elemento del Art. 19, sobre el “peligro ante la sociedad”. Dicho “perfeccionamiento de la ley” incluye, en la gama de circunstancias en donde la reincidencia o el estar sujeto a alguna medida cautelar eran elementos fundamentales en la delimitación de lo que era un potencial de “peligro”, “el haber actuado en grupo o pandilla”. Además de los antecedentes penales, esta última característica agregada en este texto, logra hacer especial referencia a ilegalismos populares, por ejemplo, en el caso del hurto: otro tema sobre el cual ha habido bastantes modificaciones legislativas. De esta manera, en el caso del hurto, este “peligro a la sociedad” (en donde “sociedad” se tiene que entender como sinónimo de supermercado y grandes tiendas) que demanda prisión preventiva remite por ejemplo a las agrupaciones de “mecherxs”, generalmente mujeres y jóvenes, que entran a los conglomerados de centros comerciales a robar artículos y venderlos en el comercio informal –que constituyen, de hecho, la principal causa de casos atendidos por defensoría penal pública. El dispositivo de seguridad aquí va a insertar el fenómeno en cuestión dentro de una serie de acontecimientos “peligrosos” respaldado, entre otros, por la Asociación Chilena de Supermercados –que participó a lo largo del debate en el Congreso, en donde las reacciones del poder se incorporan a un cálculo de costos que pule los detalles del concepto de “peligrosidad”. De esta manera, la libertad “hasta que se pruebe lo contrario” volvió, poco a poco, desde el parlamento, a ser una excepción.

Otro eje determinante en la escalada de mecanismos persecutorios impulsada por la clase política en el marco discursivo de las metáforas bélicas analizadas, es el tema

de las facultades de Carabineros en materia de control y sospecha. Respecto a este tema, vale mencionar que en los noventa se realizó una importante derogación o modificación legal (suspensión de la norma) que remitía a uno de los elementos jurídicos que destacaban dentro del legado dictatorial en la estructura jurídica del país, la detención por sospecha. No obstante lo anterior, inmersos en este contexto político-policial impregnado fuertemente por el consensuado discurso de la seguridad y el control social, con el transcurso de los años este tema empezó a ser modulado paulatinamente, ingresando nuevamente la detención por sospecha, aunque con otros tecnicismos y/o eufemismos legales. El 7 de julio del 2006 la –entonces– presidenta Michelle Bachelet (2006–2010) conjuntamente con los Ministerios de Defensa, Justicia y del Interior, envían al Congreso un proyecto de ley que “modifica el código penal y el código procesal penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías”. A grandes rasgos y en la línea de las modificaciones procesales y penales analizadas, este proyecto de ley interviene en tres aspectos que remiten a control policial, prisión preventiva y endurecimiento de las penas. La reincidencia y los antecedentes son el eje transversal en estos tres elementos. En el primer tema, la modificación del proyecto en materia de control y prevención policial apela a la legitimación y multiplicación del control de identidades –antecedentes de sospechosos– aumentando las facultades de Carabineros en la supuesta labor de “prevención del delito”. “En materia de control de identidad, (...) se explicita que las policías podrán revisar las órdenes de detención pendientes que *puedan* afectar a la persona controlada; y si del *registro* de sus ropas, equipaje o vehículo aparecen *indicios* de haber cometido un delito, podrán proceder a su detención”. En segundo lugar, el mensaje presidencial N°188–354 que emite este proyecto de ley confiere en materia procesal un estatuto especial para reincidentes en delitos graves². Dicho proyecto nuevamente amplía y sistematiza una de las condiciones por las que un sujeto es clasificado por la ley como peligroso para la sociedad. Además, ya habiéndose referido a los dos puntos que facilitan la identificación, detención y prisión preventiva de estas “excepciones” de ciudadanía, el proyecto –esta vez frente al código penal– *“ordenan no considerar el grado más bajo de la pena asignada al delito cuando se trate de una reincidencia. Las circunstancias atenuantes serán aplicables sólo cuando sean múltiples y no concurran agravantes; y excepcionalmente, y cuando concurran múltiples agravantes sin atenuantes, la pena será la inmediatamente superior (...). Adicionalmente, se consideran otras restricciones, todas las cuales tienen por objeto sancionar más duramente al reincidente”*. Dichas modificaciones

² El concepto de “Delitos graves” en un principio referidos a crímenes o delitos contra las personas, en este contexto se amplía incorporando delitos contra la propiedad.

legales terminaron el proceso de tramitación por el congreso en 2008 con la ley 20.253, que radicaliza aún más las facultades despóticas de carabineros, quienes desde entonces pueden, sin orden previa de fiscales, solicitar la identificación, revisión y detención de cualquier persona y sus pertenencias, sólo bajo el argumento de que esta *pueda* haber cometido un delito o falta o que se *dispusiera* a cometerlo, agregando que la persona puede también ser detenida para la entrega de información o por el hecho taparse la cara con una capucha o emboce. Es decir, en función del problema de la reincidencia la puesta política de los gobiernos de la Concertación fue el fortalecimiento del control policial, la detención, la prisión preventiva y el endurecimiento de las penas para lo cual se han duplicado los recintos de reclusión penitenciaria.

El argumento de la rehabilitación y reinserción social –a partir de la escuela, el trabajo y específicamente del dispositivo salario, es decir, la relación entre trabajo y propiedad privada– con que comienza la inauguración de las instituciones penales modernas, se ha desacreditado práctica y políticamente: al parecer el llamado “problema de la delincuencia” resulta política y económicamente más rentable que la inserción laboral. Tras su disolución o retirada, la puesta de los aparatos políticos– policiales y tecnocráticos que administran las nuevas figuras del Estado, más que dirigirse a la solución de algo que se plantea o define como problema, se dirige a su control, segmentación y, por qué no decirlo, exclusión radical –o inclusión en los aparatos de segregación sacrificial. Desde ahí, la importación de éstas medidas que tuvieron su imagen en la ilustrativa frase “*third strike*” utilizada en la macro estrategia policial estadounidense denominada tolerancia cero que en su importación a Latinoamérica pasó a llamarse “*la tercera es la vencida*”; lo cual se traduce en el endurecimiento de las penas para reincidentes y la sucesión de medidas anteriormente expuestas.

Además de las leyes creadas para la identificación, persecución y endurecimiento de las penas de quienes ya vivieron el cautiverio en prisión, otro tema que en el marco de este discurso se configura, remite a la denominada Responsabilidad Penal Juvenil, es decir, la penalización de las faltas y delitos cometidos por niños de entre 14 y 17 años. En 1998 se inició la elaboración de un anteproyecto de ley con un catálogo restringido de delitos que en sus expresiones más graves serían penados con la restricción de la libertad bajo un sistema diferencial y especializado –en el cual la pena máxima era de tres años–, cuestión pensada para eliminar o mitigar las deficiencias –en relación a las convenciones internacionales de derechos humanos– que en ese entonces se palpaban en los centros u hogares manejados por el Servicio Nacional de Menores. Ahora bien, el año 2002, el gobierno presidido por Lagos envió al Congreso una

propuesta de reforma a ese anteproyecto en donde se aumentó a cinco años la pena máxima, además de aumentar el catálogo de delitos penados por la ley y aquellos considerados como graves. Empezó así la deformación gradual de un proyecto que en sus inicios se fundamentó –y legitimó– como una propuesta educativa de prevención del circuito de la reincidencia, propuesta apoyada –en ese entonces– por UNICEF; deformación en donde se expone claramente la indefinición entre el sujeto de derecho (los derechos del niño) y el sujeto definido, penado y castigado por el Derecho. De esta manera en 2005, al pasar esta propuesta por el Senado, dicho proyecto sufrió una nueva e importante mutación: la pena máxima se aumentó a diez años de encierro para jóvenes de entre 16 y 17 años, y una máxima de cinco años para jóvenes de entre 14 y 15 años. Además, se eliminó el catálogo de delitos específicos de los anteproyectos y se sumó a los jóvenes al código penal para mayores evadiendo todo tratamiento específico del fenómeno y generando un proyecto de ley que transgrede todas las convenciones internacionales respecto a los derechos de “menores”. En mayo del año 2007, antes de las votaciones en el Congreso para la aprobación de dicho proyecto, el SENAME se declara a nivel nacional en huelga por las deficiencias en la infraestructura de los centros, las cargas laborales, los bajos salarios y la poca capacitación del personal, es decir, un paro por la inaplicabilidad del proyecto de ley. El carácter insustentable del discurso quedó en evidencia. No obstante aquello, el proceso siguió su curso: la ley fue aprobada por una amplia mayoría (103 a favor vs. 6 en contra). Más aun, a últimas horas del debate parlamentario, la ley fue endurecida por una intervención del entonces Senador de la UDI Hernán Larraín que, con el apoyo de toda la derecha y el Partido Radical logró hacer obligatoria la reclusión en recintos penales cerrados para “delitos graves” –entre 16 y 18 años–, quitándole las facultades al juez para la implementación de penas alternativas, lo cual fue el fundamento del primer proyecto legislativo. De esta manera, el 8 de junio de 2007 empezó en todo el país a regir la ley de responsabilidad penal juvenil planteada, guiada y defendida por el ejecutivo e intensificada, redefinida y endurecida en su paso por el legislativo.

No es menor anotar que tanto la reforma procesal penal, como la ley de responsabilidad penal juvenil, fueron desde sus inicios proyectos autodenominados como garantistas, abocados a la modernización y perfeccionamiento del Estado de Derecho, que abrirían más posibilidades alternativas a la reclusión... y terminaron siendo todo lo contrario. En esta secuencia de enunciados que podríamos entender como figuras terminales de una trama discursiva mayor, se expone con bastante claridad la indefinición que al derecho le es constitutiva. Erguido sobre los principios jurídicos fundamentales del liberalismo referentes a la igualdad ante la ley, la

neutralidad y la puesta de un derecho constitucional y penal garantista como barrera al ejercicio de un poder despótico o totalitario en cuanto argumento de auto legitimación, la ley y la norma –o la ley como norma– actúan de hecho como herramientas para la partición del principio de igualdad, su excepción en cuanto dispositivo del ejercicio circular de su propio poder. La ley de responsabilidad penal juvenil, en este sentido, expone algunas de las contradicciones internas a esta tecnología punitiva. Por un lado, se propone un proyecto legal legitimado a través de la defensa y protección de los derechos de “menores” en la línea de Derechos Humanos a partir de las condiciones precedentes de los “hogares” del SENAME, por el otro, se somete a los menores de edad al código penal general con distinciones microscópicas. Por un lado, se fundamenta la responsabilidad penal a partir del principio de sufragio universal (“quien participa democráticamente de la elección de los representantes que elaborarán la ley debe someterse a ella”), por el otro, se impone responsabilidad penal excluyendo la responsabilidad cívica, sumando esto a la ley 21.128 “Aula Segura” y los artículos 129 y 206 del Código Procesal Penal que permiten el ingreso de las policías, entre ellas Fuerzas Especiales, a las aulas de los establecimientos educacionales, estableciendo un lúgubre puente entre distintas instituciones disciplinarias.

En un sentido estrictamente jurídico el estado de excepción se plantea, se decreta y se auto legitima bajo el argumento de la necesidad: necesidad de excepción. Esto supone o presupone un argumento naturalista o biopolítico, es un procedimiento de facto en sí extra jurídico que pasa a ser Derecho. Las normas jurídicas se indeterminan en mero facto. Es por tanto, un umbral en que hecho y derecho se vuelven indefinibles. Por eso el estado de excepción no es sólo la suspensión espacio-temporal propia de contextos de golpes de estados, dictaduras, gobiernos totalitarios y ordenamientos marciales en términos estrictos o restringidos, sino la norma de cualquier Estado.

A estos acontecimientos legislativos, se suma un elemento decisivo para entender tanto las causas del crecimiento sostenido de la cantidad de personas cautivas, como de las mutaciones que han acontecido al interior de las mismas cárceles: la guerra “contra” las drogas. Esto es, la criminalización del porte de pequeñas cantidades de sustancias catalogadas por el Estado como drogas. La ley N° 20.000 (2005), tiene sus antecedentes en la Ley N° 17.934, de 1973, que *Reprime tráfico de Estupefacientes*, la Ley N° 18.403, de 1985 que *Sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y deroga la Ley N° 17.934*, y la Ley N° 19.366, que *Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones legales y deroga ley N° 18.403*, de septiembre de 1994, todas ellas enmarcadas en el imperativo de “la guerra contra (o por) las drogas” del discurso estadounidense de mediados del siglo XX hasta la fecha. Lo curioso de esta última ley, es que sus formas

de operacionalización no se dirigen al tráfico a gran escala sino que criminaliza el microtráfico como si fuera el problema de fondo. A pesar de las constantes modificaciones implementadas a la ley 20.000 desde 2005, vía proyectos ejecutivos y legislativos, uno de los rasgos característicos que ha tenido la implementación de estas políticas criminales ha sido la baja o nula incidencia punitiva sobre las grandes empresas transnacionales de provisión de sustancias ilícitas, y el impacto punitivo fundamentalmente en portadorxs y microtraficantes. Algo muy similar, por lo demás, a lo que sucede con los delitos contra la propiedad en comparación con los denominados delitos económicos, en dónde los grandes fraudes y robos de la historia, también conocidos como delitos de cuello, guantes y corbata, no cuentan con la misma representatividad en prisión que los hurtos y robos cotidianos de baja envergadura. De hecho, uno de los propósitos fundamentales de la ley 20.000 fue extender la acción penal a su provisión y consumo al establecer un nuevo tipo penal que tiene por principal objetivo: *“Sancionar el microtráfico de drogas en forma independiente, para evitar que quienes trafican con pequeñas cantidades no reciban sanción o sólo sean sancionados como consumidores, (...) en vez de ser castigados con las penas aplicables a los traficantes”*. Para esto, el artículo 4º de la ley dice: *“El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas,(...), será castigado con presidio menor en sus grados medio o máximo [de 541 días a 5 años] y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”*. *“En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro”*.

Desde el texto legislativo hasta sus formas de operacionalización y consecuencias criminalizantes, la gramática en cuestión no se dirige a enfrentar al denominado “problema” de las drogas –en su vasta amplitud– sino a perseguir y castigar a partir de dicha escenificación, a lxs sujetxs “perseguidos” de esta trama, esto es, a portadorxs, transportistas de pequeñas cantidades y merxs consumidorxs que no tienen el poder de defensa e invisibilización frente a dicha tecnología de control social; formas de invisibilización que de hecho tienen quienes son parte de las grandes narco empresas, por lo general infiltradas en los mecanismos persecutorios. En esta línea, un primer dato significativo al momento de pensar los impactos de las políticas criminales en materia de drogas, remite a los motivos de detenciones de los casos judicializados.

Según plantea el estudio publicado con el nombre *Las drogas de los detenidos* el 87,1% de los motivos de detención de lxs imputadxs fue por patrullaje y control de identidad, mientras que solamente el 1,3% de los detenidos por infracciones a la ley 20.000 lo son como resultado de las investigaciones policiales. Por esta razón, es importante señalar que las características de la población criminalizada por la ley 20.000 están estrechamente vinculadas con las atribuciones de las policías inscritas en la ley 20.253 analizada en párrafos anteriores, ya que “este procedimiento de intervención (...) no solo se limita a requerir la identificación y cotejar si tienen orden de detención pendiente, además, autoriza el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla. (...) Estas cifras demuestran el bajo interés o efectividad por parte de los organismos persecutorios de enfocarse mediante la acuciosidad de la pesquisa al (mal) denominado “crimen organizado”, mostrándose más bien la preferencia por una política que impresione directamente a la población, en el padecimiento personal y vicario del control de identidad y el patrullaje preventivo en búsqueda del porte o tenencia de drogas” (De Rementería; 108: 2016). Esta preferencia de la persecución penal está directamente vinculada, además de su escenificación, a las necesidades de “éxitos” policiales y la obtención de bonos de rendimiento para fiscales, ya que sin imputadxs conocidxs no hay éxito persecutorio posible.

Por otro lado, siguiendo el estudio antes citado, la respuesta de los tribunales de justicia por las infracciones a la ley de drogas, en cuanto a sentencias condenatorias, llegan al 48% de las causas terminadas, muy por encima del promedio para todos los delitos que es de algo menos que el 14%. A su vez, es importante señalar que dicho estudio muestra que “el 43,6% de los imputados portaba o tenía hasta un gramo de cualquiera sustancia controlada y del 58,9% hasta dos gramos” (Ídem: 68-69). En este sentido, vale recordar que uno de los elementos que ha sido más discutido en términos jurídicos de la ley 20.000 remite a lo que se entenderá (o no) por “pequeñas cantidades destinadas al consumo personal y próximo en el tiempo” ya que su indefinición deja un importante espacio de indeterminación del delito (o falta), criterio que queda a cargo de la percepción subjetiva del/a juez/a, no exenta por lo demás de presiones políticas y mediáticas, como así también respecto a prejuicios sociales. Las políticas criminales analizadas han generado, a pesar de que la población detenida e imputada ha portando en su inmensa mayoría menos de 2 gramos de la sustancia que fuere, un significativo crecimiento de la población cautiva, el cual en muchos casos está exento del derecho a medidas alternativas a la reclusión, cuestión que hace que, a pesar de que los ingresos a las cárceles no sean un porcentaje demasiado alto

dentro de las causas judicializadas, *la acumulación de este tipo de delitos en las cárceles del país sí sea significativa.*

No es menor señalar que el consumo de sustancias catalogadas como “drogas” es transversal a todas las clases sociales, no así su persecución y castigo. La selectividad con que actúan los agentes persecutorios, tiene –al menos– dos interpretaciones posibles. En primer lugar, perseguir a personas más vulnerables e indefensas lleva consigo probabilidades mayores de obtención de “éxitos” para los agentes persecutorios, éxitos que por lo demás se traducen en dinero. En segundo lugar, dicha selectividad persecutoria ejecutada, entre otros, mediante el control de identidades y patrullajes o redadas, constituye un mecanismo de etiquetamiento o estigmatización de poblaciones previamente catalogadas como peligrosas, particularmente gente joven y pobre. Las teorías criminológicas que alimentaron desde la década de los ochenta toda esta constelación de políticas criminales tenían un curioso presupuesto: la disuasión, es decir, suponían que castigando fuertemente las pequeñas faltas –de manera ejemplar– reducirían el llamado “problema de la delincuencia”. Nada más lejos de la realidad³, pues la cárcel es todo un mundo que hay que aprender para sobrevivir a él. *Aprender* implica adquirir (el conocimiento de algo por medio del ejercicio o la experiencia), retener en la memoria. Hay, por tanto, toda una trama biográfica en ello, de la cual, en muchos casos, la experiencia en prisión no hace más que generar un circuito intermitente entre la fantasmagonía de la libertad y el encierro, circuito alimentado por las múltiples violencias –instituidas e instituyentes– que suelen consolidar una forma de habitar y percibir(se) en el mundo. Además de todas las dificultades impuestas por la ley a quienes han cumplido su condena, como por ejemplo las facultades legales para exigir antecedentes penales para la obtención de un empleo o las multas que deben pagar en UTM, sumado múltiples extensiones de la condena como la persecución constante por parte de carabineros de quienes tienen antecedentes –facultados por las modificaciones normativas que hemos revisado anteriormente.

Las violencias de Estado, en este sentido, no son simplemente *represivas*, pues ellas indefectiblemente instauran una *relación*, por tanto *crean, producen realidad*, hostilidad. El caso de la hipertrofia de las políticas criminales implementadas en estos

³ Es interesante en este sentido hacer mención de los dos últimos estudios sobre reincidencia que ha realizado la Unidad de Estudios de Gendarmería, que, con los datos de los egresos del subsistema cerrado de 2010 y 2011, y con un seguimiento de 24 meses cada estudio respectivo, en el primero de ellos el 39,49% de los egresados volvieron a caer y en el segundo, un 39,08%, de los cuales, ya eran reincidentes la mitad de los casos. En estudios anteriores hechos con más años de seguimiento, los índices de reincidencia suben, pero no con la misma radicalidad, por ejemplo, el estudio realizado por UNICRIM en 1999 con cinco años de seguimiento muestra un 47,4% y el de Morales et al. de 2012, con tres años de seguimiento, un 50.5%. De lo cual se deduce que la tendencia a la reincidencia es más alta en los primeros meses de egreso. Además, todos estos estudios, entre otros, muestran que la reincidencia es radicalmente mayor en los casos de cumplimiento de penas en regímenes cerrados.

treinta años es evidente: toda la constelación de dispositivos punitivos que dicen reprimir la violencia, ha devenido en una máquina político–económica de producción y gestión de la misma. Mientras que de 1990 a 2010 la tasa de población penal (cantidad de presos por cada 100 mil habitantes) se duplicó, en lo que a total de población penal cautiva respecta, en estas tres décadas postdictatoriales (1990–2019) han pasado de 22.593 personas cautivas a 50.972⁴. A lo cual se suma la clara estratificación socioeconómica del tipo de población recluida: principalmente jóvenes (incluidxs lxs “*menores de edad atendidxs*” por el SENAME) de los estratos más marginales de los conglomerados urbanos contemporáneos, encerrada por imputación o condena de delitos de baja envergadura, fundamentalmente contra la propiedad y menudeo de drogas ilegales, sumado a las imputaciones de desórdenes y en contextos de protesta. Fenómeno que no se desprende necesariamente de lo que en términos mediáticos se ha interpretado como “aumento de la criminalidad”, es decir, el aumento en el número de delitos efectivamente cometidos, sino de una constelación importante de variables provenientes de distintos campos institucionales, incluido dentro de ellos el mediático.⁵ De ahí lo que se ha denominado como *encarcelación masiva*, no remita simplemente a un fenómeno de criminalidad, sino más bien de *criminalización*, esto es, un fenómeno multivariado vinculado a procesos de sujeción, estigmatización y construcción socio histórica (política) de la realidad, el cual, por lo demás, no implica en ningún sentido homogeneidad pues el adjetivo *masivo* no es antónimo de su carácter selectivo y clasista.

Estos antecedentes han incidido, grosso modo, en el aumento de la cantidad de policías, sus recursos y facultades; el aumento de los tipos penales y el tiempo de condena; la disminución de las penas alternativas y los distintos tipos de derechos (o “beneficios”) intra penitenciarios; el aumento del universo de población imputable; el

⁴ Datos que en el caso de 1990 incluyen a los llamados “menores de edad” y que en el caso de 2019 no, lo cual según el anuario estadístico del SENAME de 2019 referente al año 2018, corresponde a 3.084 personas.

⁵ Por ejemplo, el número de denuncias no solo está determinado por los hechos que se denuncian, sino también por la connotación social que estos asumen en un momento determinado, como así también por la relación y percepción de quien denuncia con respecto a la institución de carabineros. Las detenciones por otro lado, tampoco pueden ser leídas simplemente en el marco de los hechos calificados como delitos, sino a partir de las prioridades de carabineros, sus facultades y el número de efectivos policiales dedicados a determinadas áreas de acción. Las cifras de imputación y condena no escapan a este problema, ya que en ellas es determinante contemplar las características de las leyes vigentes (tanto procesales como penales). Más aun las encuestas de victimización, que más que centrarse en la cantidad de delitos efectivamente cometidos, miden la percepción de riesgo frente a un potencial delito. El caso de Chile en este ámbito es bastante curioso: a pesar de ser el país latinoamericano con las menores tasas de crímenes o delitos violentos por parte de civiles (como el homicidio o la violación), es uno de los países con mayor percepción de riesgo en la región: por ejemplo, en 2010, según las estadísticas del Ministerio del Interior respecto a los delitos de “mayor connotación social”, el robo (con fuerza, por sorpresa, con intimidación, en lugar habitado o no habitado, etc.) representa el 58% de los casos policiales, sumado a los hurtos que equivalen al 32%, es decir, los delitos contra la propiedad constituyen el 90% de los delitos atendidos por carabineros, mientras que delitos como las violaciones y homicidios constituyen el 0,6% y 0,1% respectivamente. Fuente: <http://www.seguridadpublica.cl/estadisticas/tasa-de-denuncias-y-detenciones/delitos-de-mayor-connotacion-social-casos-policiales/>

crecimiento exorbitante del negocio de los centros de confinamiento para mayores y menores de edad, y el fuerte y explícito retorno desde 1997 del cautiverio por razones políticas, que desde el 18 de octubre estalló nuevamente bajo la transparencia de la grotesca e impune violencia de Estado.

En lo personal me complica la distinción entre presxs políticxs y presxs comunes, ya que si bien instala redes de solidaridad para lxs primeros, también perpetúa el olvido respecto a lxs segundxs, asumiendo que tras las categorías penales que lxs mantienen cautivxs no existen razones políticas. En este sentido, es importante mencionar que la gran parte de las operaciones extrajurídicas aplicadas a lxs presxs políticxs -ya sean del conflicto entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche (la guerra de “baja” intensidad en el wallmapu), ya sean a lxs presxs del estallido y presxs libertarixs, entre otrxs-, son continuamente ejecutadas con la población de presxs “comunes”, entre ellas la detención sin pruebas por extensos periodos de tiempo (castigo de facto), los montajes, el encarcelamiento en espacios inhóspitos, el oprobio continuo y la tortura. Aún así es innegable que la persistencia de leyes heredadas de la dictadura cívico-militar como la 18.314 (ley anti-terrorista) y la ley de seguridad interior, hacen aun más explícita la vigencia del llamado derecho penal del enemigo⁶ y con ello la porosidad o indeterminación entre estado de excepción y Estado de Derecho.

3. Los treinta años que le sucedieron a la dictadura en Chile, han sido marcados – entre otros tantos de sus sellos–, por el aumento desenfrenado de lógicas punitivas de gobierno. Una forma de gobernar fundada en la violencia ilimitada. Más, con el paso de los años de esta lóbrega transición, empezaron a quedar claros los réditos de este mecanismo, pues la clase política, independientemente del partido de adscripción, elaboró sus respectivas campañas en contra de un enemigo recurrente –y no casualmente– visibilizado por los medios de comunicación masiva. La ecuación parecía sencilla: guerra contra la delincuencia, contra el terrorismo, contra las drogas, el crimen organizado y el vandalismo, cual súper héroe, amigo del ciudadano, etcétera, etcétera. Sin embargo, dicha ecuación dista mucho de ser sencilla.

⁶ Lo que Günther Jakobs denominó “Derecho penal del enemigo” es el desplazamiento del derecho tradicional (que supone estar basado en el castigo del hecho punible) hacia la persecución de sujetos particulares (individuos o grupos), identificados como “enemigos del Estado y la sociedad”, es decir, es una abolición de las garantías constitucionales de que gozan los ciudadanos, para la supuesta prevención de daños futuros. Existiría, según Manuel Cancio Meliá, una filiación entre la esfera simbólica y punitivista que da origen a la noción de derecho penal del enemigo. Cuando se habla de la función simbólica del derecho, se hace referencia a que determinados agentes políticos tan sólo persiguen el objetivo de dar la «impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido» es decir, que predomina una función latente sobre la manifiesta. Lo cual podemos traducir como la deriva mercadotécnica publicitaria del poder punitivo. En: Jakobs, G. y Cancio Meliá, M. *Derecho Penal del enemigo*, Civitas Ediciones, Madrid, 2003.

Ciudadanxs no fueron todxs, ni tampoco fueron delincuentes todxs quienes habían cometido uno o más delitos, pues no cualquiera podía ser parte de una u otra categoría. El hecho que es delito poco importó, pues este discurso no se alimenta de hechos, necesaria ni exclusivamente, sino de signos. No se trata de abogar por la inocencia de nadie, no es el lugar, ni tampoco el tema de esta ponencia. Pero hay un hecho que sí es objetivo y que se suele pasar por alto: la población carcelaria no es representativa de “la delincuencia”, sino de la persecución selectiva a ella, es decir, de quienes son perseguidxs por los aparatos coercitivos del Estado. Por ello la clara estratificación socioeconómica que es visible en las cárceles: no porque sean las clases más empobrecidas quienes cometan más delitos, sino porque son estos delitos los más perseguidos y condenados. En estos treinta años se fue perfilando, poco a poco, a partir de imágenes, leyes y discursos, una constelación –potencialmente infinita- de sujetxs estigmatizadxs como “peligrosxs” y lxs que el estado de excepción es la regla. Este estigma es el que dirime por ejemplo, respecto a la prisión preventiva, es decir, la prisión antes de ser probada la llamada culpabilidad. El Estado aquí absorbe y hace uso del término “sociedad”: define y monopoliza sus formas no concibiendo el principio de comunidad más allá de la sociedad de mercado junto a sus intereses y prerrogativas privadas. Y lo hace justamente con el uso de la violencia, es decir, de aquello que ufana combatir.

Además del provecho simbólico de este discurso que instaura el miedo como dispositivo de control social, la creación del modelo mixto de concesiones de infraestructura y servicios intrapenitenciarios antes mencionada, hace mucho más complejo el panorama. La ecuación antes descrita, se complejiza aún más, pues el rédito ya no es simplemente simbólico, y el lucro directo entra en juego de manera evidente, ya que la rentabilidad de dichas empresas depende de que mantengan la mayor cantidad de presxs por el mayor tiempo posible. El devenir económico de este discurso sin duda ya se venía dando con la enorme constelación de productos y servicios de empresas de “seguridad” (alarmas, guardias, cámaras, etcétera), pero no deja de ser un hecho significativo que el mismo Estado transparente la mercantilización empresarial del “problema de la delincuencia”. De hecho, en estricto rigor cronológico, podríamos decir que esto viene de antes, particularmente del modelo de manejo privado del SENAME, que tiene sus antecedentes más próximos en su creación en dictadura, y su posterior re definición a partir del aumento del universo de población imputable.

No está de más señalar, para quien no está habituadx con el mundo carcelario, que gran parte de los complejos penitenciarios y cárceles concesionadas creadas en estas décadas se encuentran ubicados a enormes distancias de ciudades o centros urbanos.

Lejos, apartadxs, invisibles. Las enormes dificultades y costos que esto significa para que familiares, parejas y amigxs puedan ir a ver a quienes están cautivxs es otra más de las condenas de este sistema, más aún cuando “el contar con redes de apoyo” y el tener un archivo de las visitas recibidas es parte importantísima al momento de la obtención de la libertad condicional. Quisiera señalar dos ejes tentativos respecto a este curioso dato geográfico. Si las medidas alternativas a la reclusión en buena parte se dirimen por las redes de apoyo de quien ha sido condenadx, la ubicación de estos “modernos” formatos de confinamiento es, al menos, un despropósito respecto a todos aquellos enunciados de “inclusión” y “reinserción”, con que políticxs y funcionarixs del Estado se llenan la boca. En el sentido más concreto, pero también en su acepción simbólica más definitoria, con la fuerza y violencia que ambas aristas proveen, la distancia y separación radical de estos centros de confinamiento hacen inevitable que la noción de *campo de concentración* aparezca en el horizonte interpretativo de estos fenómenos. Un campo de concentración es un centro de detención, confinamiento e incluso genocidio, en el que se encierran personas a partir de una lógica clasificatoria por su supuesta pertenencia a un grupo genérico en lugar de sus actos individuales, sin necesario juicio previo, sin definición del tiempo de condena, sin garantías judiciales (ni individuales ni colectivas), aunque pueda existir un cobijo legal que lo respalde. La diferencia con una cárcel, en este sentido, supone ser la presencia de garantías judiciales a que tienen derecho lxs sujetxs-presxs a esta última, y a su vez, la ubicación del dispositivo de la culpa, que en el caso de los regímenes penitenciarios se encontraría en el individuo aislado, en el hecho que es delito, y no en su pertenencia colectiva, argumento desde el cual, hipotéticamente se desprende su potencial disciplinario u ortopédico (la llamada “rehabilitación”) en el que aquel cuerpo individual es reformado y eventualmente, después del cumplimiento de su condena, su deuda, es reintegrado a la sociedad normada. Esta distinción entre estas dos formas de confinamiento precisa ser puesta en interrogación, al igual como hemos planteado aquel umbral de indiferenciación entre el Estado de Derecho y el estado de excepción, pues la escenificación de esto que tan recurrentemente se denomina “peligrosidad” más se aproxima a un criterio de clasificación genérico –el estigma– que a los hechos que son delito.

Las guerras intestinas que ha creado la forma de gobierno neoliberal que llaman Democracia -guerras paradójicas, por cierto de un solo bando-, como hemos podido ver, en sus diferentes formas, dimensiones y modos de operación, permiten que la figura del Estado ingrese bajo la propia suspensión de sus argumentos de autolegitimación para hacerse efectivamente presente en su faceta más propia, articulando la relación ineludible entre violencia y Estado. Esto es, creemos, un hecho

ya suficientemente registrado, a pesar de que en estas páginas sólo hemos incluido algunos de los múltiples vértices con que podríamos documentar el tema. Las relaciones de poder evidentemente no se restringen al Estado, como así tampoco la violencia. Sin embargo, resulta inevitable la interrogante respecto a cómo éste compone los mecanismos más paradigmáticos que ejecutan la violencia institucional, ya que es a partir de éstas estructuras organizativas caracterizadas por procedimientos explícitos, sistemáticos y regularizados, divisiones del trabajo, especialización, jerarquización y despersonalización, desde dónde se torna posible la comisión de estos hechos. De poco sirve especular entonces respecto a la violencia catalogada por algunos constructos teóricos como “anómica” ya que en el marco histórico desde el que procede cualquier análisis serio, es la norma quien dicta los regímenes de clasificación de estas categorías. Es entonces *por* el Estado y no por su ausencia, debilidad o corrupción por lo cual las comunidades contemporáneas estamos a tal nivel familiarizadas con la violencia –las violencias– de la cual somos parte en tanto sujetos, esto es, en relación a los procesos de sujeción que nos constituyen. Sin duda existen diferencias en los modos como se articulan los sistemas de dominio e incluso intensidades diferidas respecto a la presencia/ausencia (directa o indirecta) de los estados, su grado de manejo territorial, la utilización de mecanismos legales o ilegales para el control de la población, más o menos sutiles, más o menos brutales, etcétera. Sin embargo, es importante destacar que la “corrupción” de los sistemas de gubernamentalidad autodenominados democráticos, le es cualidad constitutiva, no sólo por la disimilitud abismal que por definición existe en la relación representante/representado, sino por la ficción intrínseca al lenguaje de la política formal. En este sentido extenso que entrelaza (y anula) a las singularidades históricas reuniéndolas en un espacio común –*el holograma de la comunidad, allí donde esta sólo existe en su imposibilidad* (Pestai, 2005)-, la violencia de Estado se presenta como el acto por el cual dicha entidad poliforme procura (re)instaurar su dominio y unidad, a pesar de que su dominio este forjado por la división y a pesar también de que dicha unidad no sea más que retórica para la legitimación de la existencia de aquella entidad (como efecto retroactivo del hecho de su nominación), en un continuo diferencial de modos imperativos de existencia, que son, por tanto, inmediata manifestación de violencia: lenguaje que aúna con particular eficacia su fuerza centrípeta y centrífuga a través del monopolio del derecho, la política y la violencia, precisamente a partir de la negación del *demos* mediatizado por su representación ficcional.

Esta condición intrínseca a la política formal, o en otros términos al lenguaje de la política–policial moderna, replantea hoy las preguntas respecto a la legitimidad del Estado y de sus estrategias de monopolio que, a pesar de la indefinición de los límites

del propio Estado observable en la actualidad del capitalismo transnacional, torna a aquel nombre que performa lo estático (a la vez institución y espacio de una temporalidad política), en un dispositivo espectral dentro de una extensión más amplia de relaciones de poder. En este sentido, las mutaciones de los aparatos coercitivos, su radicalización y crecimiento progresivo, parecen tener un vínculo directo con la ausencia de fundamento encarnada en la figura del Uno derivada de la estructura unitaria que llamamos estado-nación, lo cual más allá de las delimitaciones territoriales, es materialmente constatable ya sea a partir de la nula participación del *demos* en la toma de decisiones políticas (alternativas predefinidas por el sistema de sufragio); ya sea por la producción de leyes o normas con fuerza de ley que responden a intereses económicos; ya sea a partir de la desacreditación de la política formal como mecanismo representativo de aquella unidad supuesta; ya sea por la articulación de enemigos internos-externos para la conformación de la cohesión de unidades espectaculares basadas en la cancelación del concepto de comunidad. Hablamos entonces del incremento de la violencia estatal en sus múltiples formas, en ese espacio en donde las otras facetas, roles o versiones del Estado han sido liquidadas; ese espacio neo-liberal en el que se exacerban todas las aporías que de por sí traía consigo esta forma de gubernamentalidad heredada de la modernidad occidental, y que por tanto utiliza, ya desacreditado su lenguaje de mediación política, como mecanismo casi exclusivo de dominio, a la violencia policial-marcial y el cautiverio asumidas como estrategia económicamente rentable. Descrédito de un lenguaje, vaciamiento de un orden significativo que reinstituye, sin embargo, su propio lenguaje de conservación en un desplazamiento de una distinción política a una de carácter eminentemente policial-marcial en un estado de acelerada producción de categorías de peligro y seguridad, distinciones performadas entre lo Uno y lo Otro. Es el vacío de estas categorías policiales que no está subordinado a "lo real" como externalidad ni como identidad permanente, en donde la identidad y unidad del objeto son resultado de la propia operación de nominación, lo cual a su vez es posible si la nominación no está sometida ni a una descripción ni a una designación precedente, esto es, si la expresión lingüística remite al orden performativo de la acción que encuentra en el lenguaje mismo al dispositivo fundamental de la violencia. Ahí es donde la metáfora de la guerra se muestra en toda su extensión como enunciado en acto que produce direccionalidad, como metáfora viva, como máquina político-económica, como forma de gobierno.

Referencias bibliográficas:

Agamben, G. (2017). *Medios sin fin. Notas sobre política*. Adriana Hidalgo, Buenos Aires.

Austin, J. (2013). *Cómo hacer cosas con palabras*. Paidós, Barcelona.

De Rementería et al., (2016). *Las drogas de los detenidos*. Editorial Aún creemos en los sueños, Santiago, 2016.

Jakobs, G. y Cancio Meliá, M. (2003) *Derecho Penal del enemigo*, Civitas Ediciones, Madrid.

Pestai, D. (2005). *Distopía*. Ediciones Literatura Gris, Santiago.

Preciado, P.B. (2020). *Yo soy el monstruo que os habla. Informe para una academia de psicoanalistas*. Anagrama, Barcelona.